

**DECRETO NÚMERO 0312 DE 2025**

(marzo 19)

por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2447 de 2025 “por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional de Proyectos de Vida para Niños, Niñas y Adolescentes.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189, numeral 10 de la Constitución Política, y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913 dispone que “los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-178 de 2007, consideró que “corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda alguna de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes”.

Que la Sección Primera del Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de septiembre de 2018 dentro del Radicado número 11001032400020120036900, indicó que: “[...] cuando el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913 se refiere a la corrección de yerros caligráficos o tipográficos, se entiende que el Gobierno nacional solo puede proceder a la corrección de errores de redacción, de la aplicación de la gramática española, de impresión, de digitación y transcripción, así como corregir errores de referencia y de numeración de artículos, numerales o incisos. Esta facultad se ejerce, como lo indica el texto legal, siempre que no exista duda en cuanto a la voluntad del legislador”.

Que el día 13 de febrero de 2025, fue sancionada la Ley 2447 de 2025 “por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional de Proyectos de Vida para Niños, Niñas y Adolescentes”.

Que en el artículo 12 de la Ley 2447 de 2025 se establece:

“Artículo 12. Modifíquese el inciso segundo (sic) del artículo 3 de la ley (sic) 54 de 1990, el cual quedará así:

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho”.

Que la referencia al “inciso segundo” contenida en la norma citada, corresponde a un error tipográfico, toda vez que el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 solo tiene un inciso y un párrafo, por lo que lo correcto era hacer referencia al párrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990. Aunado a lo anterior, según las reglas de ortografía de la Real Academia Española, cuando se hace referencia a una ley específica se debe usar la mayúscula inicial.

Que el artículo 14 de la Ley 2447 de 2025 consagra lo siguiente:

“Artículo 14. Modifíquese el numeral 2 del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años”.

Que la referencia al “numeral 2 del artículo 6º de la Ley 75 de 1968” (por medio del cual se modifica el artículo 4º de la Ley 45 de 1936) contenida en la Ley 2447 de 2025, corresponde a un error tipográfico, puesto que artículo 6º de la Ley 75 de 1968 es una norma modificatoria sin contenido normativo autónomo. En efecto, las normas modificatorias no tienen más alcance jurídico que modificar la norma antigua, por lo que agota sus efectos al momento de su entrada en vigor, subsistiendo únicamente la norma original que fue modificada, por lo tanto, por técnica normativa, de ser necesario introducir nuevas modificaciones, se debe modificar la normativa original en la redacción vigente que incorpore todas las modificaciones previas. En ese caso, se debió hacer referencia al numeral 2 del artículo 4º de la Ley 45 de 1936 “sobre reformas civiles (filiación natural)”.

Que el artículo 18 de la Ley 2447 de 2025 consagra lo siguiente:

“Artículo 18. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:  
Artículo 4º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 7ª de 1979, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia (SSDIPL), el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional (SIM), entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuales uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.

Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarias de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.

(...)”.

Que la referencia al “artículo 4º de la Ley 2242 de 2022” (por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 7ª de 1979) contenida en la Ley 2447 de 2025, corresponde a un error tipográfico, puesto que artículo 4º de la Ley 2242 de 2022 es una norma modificatoria sin contenido normativo autónomo, por lo tanto, como antes se indicó, se debió hacer referencia a la norma original, es decir, al “artículo nuevo” de la Ley 7ª de 1979 “por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

Que uno de los requisitos más básicos de la técnica normativa es que las normas que se expidan tengan una numeración. Tanto la norma en general, como los artículos que la componen. Esta regla básica de técnica legislativa no fue tenida en cuenta por el Congreso en la expedición de la Ley 2242 de 2022, en donde, por medio del artículo 4, se adicionó un “artículo nuevo” a la Ley 7ª de 1979. Este yerro se perpetúa en el artículo 18 de la Ley 2447 de 2025, pues en lugar de numerar dicho artículo, se le sigue llamando “artículo nuevo”. Por lo anterior, lo correcto en este caso era seguir con la numeración consecutiva de la Ley 7ª de 1979, y por lo tanto, asignar el número 50 a la nueva disposición.

Que según el texto original de la Ley 7ª de 1979 publicado en el *Diario Oficial* Año CXV, número 35191 del 1º de febrero de 1979, página 9, los artículos de esta norma están numerados en letras y no con números arábigos, por lo tanto, para mantener la coherencia interna del instrumento normativo, se debe mantener la forma de numeración de la norma original.

Que la corrección de los referidos errores no altera la voluntad del legislador al aprobar la Ley 2447 de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Corrójase el artículo 12 de la Ley 2447 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 12. Modifíquese el párrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:

**Parágrafo.** No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho”.

Artículo 2º. Corrójase el artículo 14 de la Ley 2447 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 14. Modifíquese el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, el cual quedará así:

2º En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años”.

Artículo 3º. Corrójase el artículo 18 de la Ley 2447 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 18. Modifíquese el artículo nuevo de la Ley 7ª de 1979, el cual quedará así:

**Artículo cincuenta.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento

al Desarrollo Integral de la Primera Infancia (SSD IPL), el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional (SIM), entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuales uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.

Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.

(...)"

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

### DECRETO NÚMERO 0313 DE 2025

(marzo 19)

por el cual se acepta la renuncia del Notario Primero (1) del Círculo Notarial de Bucaramanga (Santander).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 131 de la Constitución Política, 144 numeral 1 del Decreto Ley 960 de 1970, 5 del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2.2.6.1.5.3.9 numeral 2 del Decreto 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Diego Alfonso Rueda Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 91223764 de Bucaramanga, Notario Primero (1) del Círculo Notarial de Bucaramanga (Santander), nombrado por el Gobierno nacional mediante Decreto número 1677 del 20 de mayo de 2008, presentó renuncia al cargo a través de escrito de 27 de febrero de 2025.

Que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 144 del Decreto Ley 960 de 1970, el cargo de notario se pierde por aceptación de la renuncia.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece como “falta absoluta del notario” la renuncia aceptada.

Que el artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970 dispone que, “El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo”.

Que, de conformidad con la norma anterior, el señor Diego Alfonso Rueda Gómez no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de Renuncia*. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por el señor Diego Alfonso Rueda Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91223764, al cargo de Notario Primero (1) del Círculo Notarial de Bucaramanga (Santander), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este decreto.

Parágrafo. El señor Diego Alfonso Rueda Gómez no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido del presente decreto a la Superintendencia de Notariado y Registro y al señor Diego Alfonso Rueda Gómez a través de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 19 de marzo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

### DECRETO NÚMERO 0314 DE 2025

(marzo 19)

por el cual se acepta la renuncia del Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Barrancabermeja – Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 131 de la Constitución Política, 144 numeral 1 del Decreto Ley 960 de 1970, 5 del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2.2.6.1.5.3.9 numeral 2 del Decreto número 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el señor José Javier Rodríguez Luna, identificado con cédula de ciudadanía número 91225175 de Bucaramanga, Notario Segundo (2) en propiedad del Círculo Notarial de Barrancabermeja - Santander, nombrado por el Gobierno nacional mediante Decreto número 1682 del 20 de mayo de 2008, presentó renuncia al cargo a través de escrito de 18 de febrero de 2025.

Que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 144 del Decreto Ley 960 de 1970, el cargo de notario se pierde por aceptación de la renuncia.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece como “falta absoluta del notario” la renuncia aceptada.

Que el artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970 dispone que, “El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo”.

Que, de conformidad con la norma anterior, el señor José Javier Rodríguez Luna no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de Renuncia*. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por el señor José Javier Rodríguez Luna, identificado con la cédula de ciudadanía número 91225175 de Bucaramanga, al cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Barrancabermeja - Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este decreto.

Parágrafo: El señor José Javier Rodríguez Luna no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido del presente decreto a la Superintendencia de Notariado y Registro y al señor José Javier Rodríguez Luna a través de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

### DECRETO NÚMERO 0315 DE 2025

(marzo 19)

por el cual se nombra un notario en encargo en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones de los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante Decreto número 3630 del 22 de septiembre de 2008 nombró en propiedad a la señora Wilma Zafra Turbay, identificada con la cédula de ciudadanía número 21069048 expedida en Usaquén - Cundinamarca, como Notaria Veinticinco (25) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

Que mediante Decreto número 1124 del 7 de julio de 2023, el Gobierno nacional retiró del servicio a la señora Wilma Zafra Turbay, Notaria Veinticinco (25) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto número 1069 de 2015, se produce falta absoluta del notario por: “[...] 4. Retiro forzoso”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro, mediante documento de 13 de julio de 2023 certificó la vacancia de la Notaría Veinticinco (25) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal